



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9891-2006-PA/TC  
LIMA  
DORIZA VELA MURRIETA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, con el Fundamento de Voto del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 16 de agosto de 2006, de fojas 42, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por estimar que la recurrente no ha aportado prueba suficiente para acreditar la violación de los derechos que invoca, y porque el proceso de amparo carece de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, y tomando como base el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
3. En el presente caso, la recurrente aduce “que al momento de su afiliación nunca fue informada de que una vez afiliada al Sistema Privado de Pensiones quedaría atado a él de por vida, sin tener la posibilidad de optar nuevamente por el Sistema Nacional de Pensiones (...) y que desconocía los alcances de dicho sistema y los efectos sobre mi pensión (...)” (escrito de demanda de fojas 13 y 14); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido de la recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor de la demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9891-2006-PA/TC  
LIMA  
DORIZA VELA MURRIETA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9891-2006-PA/TC  
LIMA  
DORIZA VELA MURRIETA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Estimo oportuno precisar que, si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa y, por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR(e)